



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 008

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: PEDRO NEL VERANO SIERRA.
Demandada: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P
Radicado: 170014105001-**2022-01006**-02

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del **27 de julio de 2023** dictada por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, en favor de la parte demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES, DECISIÓN DE INSTANCIA

El demandante, **PEDRO NEL VERANO SIERRA**, instauró demanda ordinaria laboral, buscando que se declare que es beneficiario de la exención parcial del costo de energía de su residencia para pensionados y, en consecuencia, se reconozca y pague el mismo desde el mes de febrero de 2018.

Como sustento de sus pretensiones, afirmó que laboró con la demandada desde el 9 de septiembre de 1998 al 31 de diciembre de 2003, lapso dentro del cual se benefició de las prebendas que le otorgaba la convención colectiva, la cual, en la cláusula 46 (2002-2003), consagró exención parcial del costo de energía a los trabajadores, o jubilados y/o pensionados, la cual continúa vigente para los años 2022-2025.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Refiere que, desde el 1 de enero de 2004 al 11 de diciembre de 2017, adquirió status de jubilado y conforme acta de conciliación del 22 de diciembre de 2003, quedó pactado dicho beneficio, pero que, desde el mes de septiembre de 2018, le fue suspendido dicho beneficio.

El accionado al dar contestación a la demanda, se opone a la prosperidad de las pretensiones, como quiera que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de ningún beneficio Convencional, como quiera no es pensionado por jubilación de la entidad demandada.

En la sentencia que ahora se revisa, el Despacho de conocimiento, absolvió a la accionada de la totalidad de las pretensiones de la demanda declarando probada la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, y condenó en costas al demandante. Llegó a dicha conclusión, porque estimó que, no reposa prueba de las convenciones del 2018 al 2025 con la debida nota o acta de depósito de dicha convención o la certificación de que el mismo fue hecho oportunamente, por lo que se desconoce si tal beneficio convención estuvo vigente entre el 25 de septiembre de 2018 y el año 2023, para que el actor tenga derecho a él.

Se conocerá el asunto, tramitado como Proceso Ordinario de Única Instancia, en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de conformidad con lo orientado por la Corte Constitucional, en sentencia C-424-15.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de auto del **3 de agosto de 2023** se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante en el término del traslado, guardó silencio.

A su turno el demandado, indicó que se tuvieran en cuenta los pronunciamientos dados en la contestación de la demandada, y reiteró que al reconocerle Colpensiones la pensión de vejez en cuantía superior



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

a la que venía recibiendo de parte de la CHEC S.A. E.S.P., dejó de existir la compartibilidad en el pago de la pensión, quedando la misma en su totalidad a cargo de la entidad COLPENSIONES y cesando cualquier vínculo entre el extrabajador y la CHEC S.A. E.S.P.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra esta operadora judicial a determinar los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

Establecer si el señor PEDRO NEL VERANO SIERRA es beneficiario de la extinción parcial del costo de la energía eléctrica a partir del 25 de septiembre de 2018 y la que en lo sucesivo se cause, y en consecuencia liquidar los valores adeudados y la asignación a futuro.

CONSIDERACIONES

A estas alturas de la litis no es objeto de debate que, las partes, suscribieron acta de conciliación # 207 del 22 de diciembre de 2003, en la que acordaron dar por terminado el contrato de trabajo a partir del 31 de diciembre de 2003 y a reconocérsele al ex -trabajador una pensión de jubilación a cargo de la demandada hasta tanto la entidad administradora de pensiones le reconozca la pensión de vejez; pero además, en dicho acuerdo de voluntades, se pactó (folio 4 del archivo 4 del expediente digital parágrafo cuarto) que *"Una vez se produzca el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación para el trabajador(a) retirado, y durante la vigencia de estas cláusulas en la Convención Colectiva de trabajo, suscrita con la Organización Sindical Sintraelecol con la Chec S.A., E.S.P., y mientras no hubiese fallecido el jubilado, la empresa le reconocerá de la convención colectiva, previo cumplimiento de los requisitos: A) la Cláusula 46- Exención parcial del costo de energía para los trabajadores o jubilados y/o pensionados o la que hagan sus veces..."*

Para tal efecto, es del caso citar el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual define las convenciones colectivas como aquella que celebran los empleadores y los sindicatos para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo, durante la vigencia de la convención.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

En esa medida, en tanto que la convención colectiva se convierte en la fuente del derecho reclamado o de la obligación, el artículo 469 *ibídem* determinó que para que dicho instrumento tenga efectos, debe celebrarse por escrito y depositarse necesariamente ante la autoridad ministerial del trabajo, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su firma.

En torno a ello, se ha pronunciado la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar que la convención colectiva es un acto solemne y, por ende, la prueba de su existencia **"(...) no puede hacerse sino allegando... el del acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo"**¹, esto es, la única prueba legalmente eficaz que la acredita.

De tal suerte que, cuando en un proceso judicial se pretende derivar un derecho contenido en este tipo de instrumentos, y por ello, la existencia del derecho, su cuantía, modalidad, duración o extensión son objeto de controversia, **resulta indispensable allegar la convención en los términos dispuestos por la normativa dicha (documento escrito que la contenga con la respectiva nota de depósito)**; por lo que, si la prueba no se allega completa, entonces el juzgador no puede dar por demostrado que existe una convención colectiva, y mucho menos reconocer derechos contenidos en ella, de lo contrario incurriría en un error de derecho e infringiría las normas sustanciales que regulan el asunto.

Desde tal panorama el accionante incumplió con la carga que le correspondía, como quiera que revisado en detalle el expediente digital obra una sola hoja marcada con el #21 donde aparece mencionada cláusula 46 *"Exención parcial del costo de energía para los trabajadores o jubilados y/o pensionados"* (fls. 14 del archivo 04 del E.D.) y a folio 15 aparece una hoja de donde se extrae la siguiente información: convención colectiva de trabajo 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2025 y en ella aparece una cláusula 44 *"Exención parcial del costo de energía para los trabajadores o jubilados y/o pensionados"*; sin embargo, su texto íntegro no reposa en el expediente, ni mucho menos, existe prueba de la nota de depósito. Sello que, en conjunto con el cuerpo escrito de la convención, conformarían la fuente del derecho pretendido y, por ello, su ausencia

¹ CSJ, SL, Sentencia SL4591-2019.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

impide a esta operadora derivar de los clausulados 46 y 44 la existencia de un derecho y mucho menos, si el demandante ostenta el mismo.

Por tanto, se insiste, la existencia del derecho reclamado, su modalidad, cuantía y duración, mismo que el señor PEDRO NEL VERANO SIERRA pretendía hacer valer en virtud a las precitadas cláusulas 46 y 44 “*Exención parcial del costo de energía para los trabajadores o jubilados y/o pensionados*”, objeto de controversia, obligaba al demandante allegar los documentos contentivos de las convenciones con la correspondiente nota de depósito, que, como se adujo, no se allegaron.

Lo anterior, de ninguna manera queda desvirtuado por los artículos 54A y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga al juez laboral una libre formación del convencimiento y por ello no se encuentra sujeto a una tarifa legal de pruebas, pues precisamente tal normativa en sus líneas finales contempla como excepción todos aquellos casos en que la ley exija una solemnidad ad *substantiam actus*, como es el caso de autos.

Por tales motivos, en síntesis, como bien lo avizoró el *A-quo*, no estaban dados los presupuestos para que el despacho cognoscente declarara que el actor es beneficiario del pluricitado beneficio convencional, situación que no ha cambiado durante el trámite del grado jurisdiccional de consulta, lo que resulta suficiente para concluir la imposibilidad de acceder a las pretensiones de la demanda.

No se impondrán costas de segundo nivel, toda vez que se conoce en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO DE MANIZALES, (Caldas)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Manizales, Caldas, el 27 de julio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

SEGUNDO: NO IMPONER costas de segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andrea Carolina Gonzalez Muñoz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42219948244c39c280cb4da06d8c9da1e5d5befded40aaa60d9b4272d09d5388

Documento generado en 29/09/2023 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>